

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEONARDO FABIO FERNANDEZ ISEDA
Demandado: MARINA MURGAS ARZUAGA
Radicado: 20001-4003-003-2017-00353-00
Providencia: REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el veintiuno (21) de septiembre de 2021, por quebrantos de salud del titular del despacho, se dispone reprogramar para el día nueve (09) de noviembre de 2021, a las 09:30 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de practica de pruebas, alegatos y se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

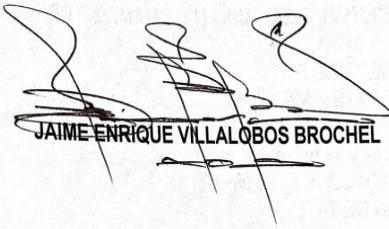
RESUELVE

Señalase el día nueve (09) de noviembre de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo

373 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de práctica de pruebas, alegatos y se dictará sentencia. Cítese a las partes para que concurran junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 099
HOY 04 de octubre 2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO
Demandante: MARLYN PAOLA MARTINEZ Y OTROS
Demandados: SEGUROS BOLIVAR S.A
Radicado: 200014003004-2017-00423-00
Providencia: REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el catorce (14) de septiembre de septiembre de 2021, por falla masiva en el servicio de internet de la Rama Judicial, se dispone reprogramar para el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las 09:30 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P, es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

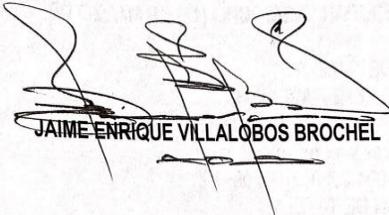
RESUELVE

Señalase el día diecisiete (17) de noviembre de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G.

del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 099
HOY 04 de octubre 2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO BBVA S.A

Demandado: JUAN CARLOS ARANGO HERNANDEZ

Radicado: 200014003004-2017-00493-00

Asunto: SUSPENSION DEL PROCESO

Presentada la solicitud de Suspensión, por común acuerdo entre las partes, dentro del proceso de la referencia, para su trámite, debe el Juzgado realizar el respectivo estudio de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

Sea lo primero manifestar que la suspensión del proceso debe ser solicitada de común acuerdo por las partes y para que sea efectiva, necesita solicitud expresa y escrita de los interesados y que en dicho escrito se especifique el término de ella por cuanto la ley no permite que se suspenda indefinidamente un proceso por cuestiones de seguridad jurídica, aun cuando nada impide solicitar la ampliación las veces que se quiera, siempre fijando un término.

En el presente asunto, observa el despacho que en el archivo identificado con foliatura No 38 del expediente digitalizado obra solicitud mediante la cual la apoderada judicial del ejecutante y el demandado, solicitan la suspensión del presente proceso por acuerdo entre ellos por un período de tres meses, es decir, contados desde la fecha de presentación del memorial ocurrida el 31 de agosto de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021, cumpliendo así con lo que la norma expresamente indica.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el proceso de la referencia con fundamento en la parte motiva de este auto hasta el 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término de suspensión ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

**Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº_099

HOY 04 DE OCTUBRE 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Demandante: JOSÉ VICENTE CALVO CANTILLO

Demandados: SEGUROS DE VIDA SUDAMERICANA S.A. Y FONDO DE EMPLEADOS DE DURMMOND "FONDRUMMOND"

Radicado: 200014003004-2018-00133-00

Providencia: FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Habiéndose integrado debidamente el contradictorio, se dispone fijar para el día catorce (14) de octubre de 2021, a las 03:00 P.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

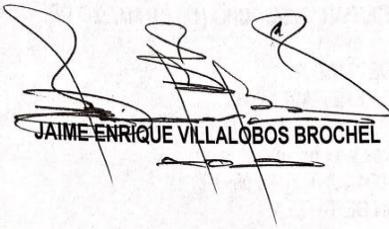
RESUELVE

Señalase el día catorce (14) de octubre de 2021, a las 3:00 P.M., como fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es

decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 099
HOY 04 de octubre 2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: OSCAR ANACONA GIRALDO
Demandado : YASMINA LUZ ARIAS OÑATE
Radicado : 20001-4003-004-2018-00357-00
Providencia : FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Habiéndose celebrado con anterioridad la audiencia inicial, corresponde surtir lo establecido en estos casos, por tanto, se citará a la audiencia de instrucción y juzgamiento en la cual se agotarán las etapas de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia conforme al artículo 373 del C.G.P. Para tal efecto el despacho dispone fijar como fecha y hora el día veintiséis (26) de octubre de 2021, a las 09:30 A.M.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

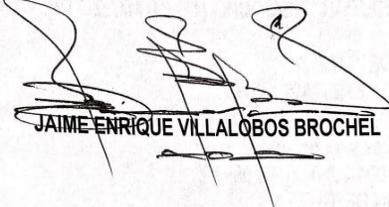
RESUELVE

Señalase el día veintiséis (26) de octubre de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es

decir, se agotarán las etapas de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia. Cítese a las partes para que concurren junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 099
HOY 04-10-2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: INVERSIONES RODRIGUEZ GUZMAN

Demandados: JESSICA CATHERINE LEAL CORZO, GRETTEL GISSEL LEAL HERNANDEZ Y KATHELIN GISSEL LEAL HERNANDEZ, SUCESORAS PROCESALES DE RAFAEL LEAL CAMACHO

Radicado: 200014003008-2018-00388-00

Providencia: REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el veintitrés (23) de marzo de 2021, debido al fallecimiento del demandado principal RAFAEL LEAL CAMACHO, el despacho una vez notificados los sucesores procesales, dispone fijar como nueva fecha y hora el día veintisiete (27) de octubre de 2021, a las 09:30 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas y de ser posible la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, es decir se escucharán los alegatos y se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada. En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

En esta oportunidad procede el despacho a reconocer como sucesores procesales del señor RAFAEL LEAL CAMACHO a JESSICA CATHERINE LEAL CORZO, GRETTEL GISSEL LEAL HERNANDEZ Y KATHELIN GISSEL LEAL HERNANDEZ, herederas determinadas del demandado.

Por último, se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los

protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

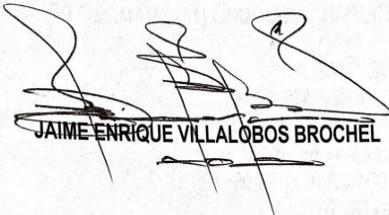
RESUELVE

PRIMERO. Señalase el día veintisiete (27) de octubre de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas y de ser posible se realizara la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P.

SEGUNDO. Reconózcase como sucesores procesales del señor RAFAEL LEAL CAMACHO a JESSICA CATHERINE LEAL CORZO, GRETTEL GISSEL LEAL HERNANDEZ Y KATHELIN GISSEL LEAL HERNANDEZ, para actuar dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 099 HOY 04-10-2021_ HORA: 8:00AM.</p> <p>JHON JAIRO DANGON PALOMINO Secretario</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante: WILMAN ANTONIO SIERRA ALMANZA
Demandados: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A
Radicado: 200014003004-2018-00443-00
Providencia: REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el veintitrés (23) de septiembre de 2021, por quebrantos de salud del titular del despacho, se dispone reprogramar para el día veintiuno (21) de octubre de 2021, a las 03:00 P.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de practica de pruebas, alegatos y se proferirá la correspondiente sentencia.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

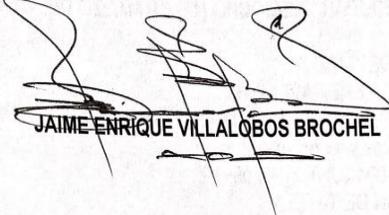
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Señalase el día veintiuno (21) de octubre de 2021, a las 3:00 P.M., como fecha y hora para realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento prevista en el artículo 373 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de práctica de pruebas, alegatos y se dictará sentencia. Cítese a las partes para que concurren junto con sus apoderados.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 0
HOY 04 de octubre 2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: AMALIO ISMAEL ESPITIA CORDOBA

Demandado: CIPRIANA SOSA VIUDA DE ZAMBRANO

Radicado: 200014003004-2019-00193-00

Asunto: SUSPENSION DEL PROCESO POR INSOLVENCIA

Visto en archivo identificado con foliaturas No 8 y 9 del expediente digitalizado, memorial presentado por el doctor ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico, habilitado para el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, donde comunica a este Despacho la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora CIPRIANA SOSA VIUDA DE ZAMBRANO el día 13 de julio de 2020 y como efecto legal solicita la suspensión de este proceso.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 548 del Código General del Proceso, es deber de esta agencia judicial realizar el control de legalidad correspondiente. Por lo anterior, examinado minuciosamente el expediente con el fin de sanear irregularidades que puedan invalidar lo actuado en fecha posterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas, no avizora este Despacho ningún tipo de anomalías que pueda acarrear nulidades. Por lo tanto, se decretará la suspensión del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el proceso de la referencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 y 548 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL**

**Valledupar-cesar.
SECRETARIA**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO

Nº_099

HOY 04 DE OCTUBRE 2021

HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante : FUNDACIÓN OFTALMOLOGICA DEL CARIBE
Demandado : FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA
Radicado : 200014003004-2019-00490-00.
Providencia : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020 por medio del cual se decretaron medidas cautelares en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial de la parte ejecutada señala que los recursos depositados en las cuentas bancarias maestras de la Fundación Médico Preventiva son recursos públicos que pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, destinados a la prestación de los servicios de salud de sus usuarios, por lo que no son dineros que forman parte del patrimonio de la IPS. Asegura que es la Fiduprevisora la entidad encargada de administrar los recursos depositados en esas cuentas.

Pide que este Despacho aplicar los fundamentos contenidos en la sentencia STL 7435 de 2019 proferida por la Corte Suprema de Justicia en la que se determinó la calidad de inembargable de unas cuentas bancarias pertenecientes a una IPS, por la naturaleza de los dineros que allí se depositaban, y además, que se tenga en cuenta la providencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué de fecha 28 de marzo de 2019, pero de la cual no indicó su radicación, en la cual presuntamente se consideró que “los ejecutivos cuyo título valor son facturas, no están incluidos dentro de las excepciones de inembargabilidad.”

Manifiesta que la única excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del S.G.S.S.S. la constituyen los derechos laborales.

Por otro lado, afirma en su recurso el ejecutado a través de su procurador judicial que el establecimiento de comercio de la entidad, es un bien inembargable debido a que en las instalaciones se ejecutan funciones destinadas a la prestación del servicio de salud.

III. DEL TRASLADO

El apoderado judicial del ejecutante, frente al recurso de reposición, señaló:

Que la ejecutada en sus recursos solo se limitó a hacer mención genérica de la condición de inembargables de los recursos que posee, sustentándose en que es una entidad que presta servicios de salud y que maneja recursos públicos provenientes del sistema general de participación y que solo por esa condición se encuentran amparados bajo el principio de inembargabilidad.

Enfatiza que la ejecutada es una entidad de derecho privado, por lo que en principio los recursos que maneja serian de orden privado, no obstante, comprende que en el giro ordinario de sus negocios y

en especial de los negocios relacionados con la prestación del servicio de salud, resulta normal que maneje dineros públicos, situación que debe ser probada, y no presumirse como lo quiere hacer valer la contraparte.

IV. CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Respecto a las subreglas o excepciones al principio de inembargabilidad ha sido la Corte Constitucional quien ampliamente las ha definido y delimitado sus alcances, razón por la cual se extraen las decisiones más relevantes sobre este aspecto.

La sentencia C-2265 de 2008 de la Corte Constitucional desarrolla la excepción a la inembargabilidad que tiene que ver con la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral.

"(...) la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales.

(...)

Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica."

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1° y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

En esa providencia, se hace mención a una cuarta categoría que cobra especial relevancia en el caso sub examine como se verá más adelante y que dice:

- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)" (Subraya la Sala)"*

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 2705 del 05 de marzo de 2019, determinó que dentro de los parámetros para que proceda el embargo de rentas del Presupuesto General de la Nación, está que el cobro ejecutivo que tenga como base títulos que provienen del desarrollo de la actividad que se encuentre financiada por los dineros destinados al Sistema General de Participaciones:

“Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que cuando se persista el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expresos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y, por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.

Excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones laborales adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran.

(...) Bajo tales supuestos, correspondía entonces al Juzgado establecer si el levantamiento de la medida cautelar decretada, era procedente, no solo a la luz de las disposiciones de los artículos citados en precedencia, sino además, ponderar si dadas las circunstancias especiales que rodean la ejecución, se cumplía alguna de las excepciones que la jurisprudencia constitucional desarrolló en torno a la inembargabilidad de los recursos del Estado, específicamente aquellos destinados a financiar el sistema de Seguridad Social en Salud.”

En la sentencia STC14198 del 2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, hizo alusión a la excepción que establece que es procedente el embargo cuando las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos:

“Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen (...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).”

La alzada incoada contra las medidas dispuestas por el a quo, esto es, la retención sobre los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- tenga “(...) pendientes por pagar a favor de la sociedad demandada Saludvida E.P.S. (...)”, imponía surtir un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, para establecer si los títulos base del recaudo que, incluso, ya fueron definidos como una obligación a cargo de la deudora, mediante sentencia, tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”, lo cual permitiría mantener las cautelas reseñadas.”

V. DEL CASO CONCRETO

No existe controversia alguna respecto a que sobre las cuentas maestras de las EPS a las que son girados dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación para la financiación de los servicios de salud de los afiliados al Sistema de Seguridad de Social en Salud recae el principio de inembargabilidad, atendiendo que dichos recursos son destinados para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Sin embargo, no puede tampoco desconocerse que la Jurisprudencia ha abordado este tema de manera extensa y ha señalado que el principio de inembargabilidad no es absoluto, puesto que una de la excepción se circunscribe a la procedencia de esta cuando se cobren títulos legalmente válidos y recaiga sobre acreencias relacionadas con alguno de los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico.

Lo que conlleva al estudio del título aportado en la demanda, esto es, las facturas; las cuales a juicio del Despacho constituyen títulos legalmente válidos que fueron expedidas con ocasión a la prestación del servicio de medicina oftalmológica a los afiliados de la Fundación Médica Preventiva.

En la providencia que decretó las medidas cautelares, expresamente este Despacho ordenó el embargo de los dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDT, fondo de inversiones y otros títulos crediticios que posea o llegare a poseer la entidad ejecutada en diferentes entidades financieras. Dicha medida se limitó hasta la suma de \$71.744.272.

Omitió este Despacho indicar que esa medida debía ser practicada únicamente sobre dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional, inclusive sobre dineros del Sistema General de Participaciones consignados a las cuentas de la ejecutada Fundación Médica Preventiva, **por configurarse en este proceso una excepción al principio general de inembargabilidad**, debiéndose aplicar primeramente sobre los recursos propios, si no existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud.

La omisión descrita no configura ilegalidad alguna sobre la decisión tomada, pues en este caso sí procede el embargo decretado, al configurarse una de las excepciones previstas en la Jurisprudencia relacionada al caso y la Ley porque los servicios brindados por parte de la Fundación Oftalmológica del Caribe a los afiliados de la Fundación Médica Preventiva tienen relación directa con la prestación de servicios de salud, en tanto lo cobrado son facturas que fueron originadas en virtud de la prestación de servicios asistenciales contemplado en el plan básico de Salud.

Por otra parte, como segundo fundamento del recurso de reposición, la parte ejecutada asegura que la orden de embargo y posterior secuestro del establecimiento de la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., debe revocarse puesto que se trata de un bien inembargable a la luz del numeral 3° del artículo 594 del C.G.P.

El mencionado precepto normativo establece:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.”

En observancia de la norma alegada por el recurrente, se puede inferir que la misma faculta al Juez para embargar los bienes destinados a la prestación de un servicio público en los casos en que este sea prestado por particulares.

La Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A., es una sociedad anónima de naturaleza privada, por lo tanto, sí procede su embargo.

Por otra parte, en el artículo 595 del C.G.P. se establecen las reglas a observar para el secuestro de bienes, y en sus numerales 8° y 9° se prevé:

“(…) 8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al

secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros.

Inmediatamente se hará inventario por el secuestro y las partes o personas que estas designen sin que sea necesaria la presencia del juez, copia del cual, firmado por quienes intervengan, se agregará al expediente.

La maquinaria que esté en servicio se dejará en el mismo lugar, pero el secuestro podrá retirarla una vez decretado el remate, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la policía.

9. El secuestro de los bienes destinados a un servicio público prestado por particulares se practicará en la forma indicada en el inciso primero del numeral anterior.”

De acuerdo a esto, aun cuando se ordene el embargo y posterior secuestro del establecimiento comercial, la entidad seguirá prestando sus servicios sin que se afecte de manera alguna todas las funciones que señala el recurrente en su escrito. Por lo tanto, no tiene fundamento ni vocación de prosperidad el recurso planteado por el apoderado judicial de la demandada.

En consecuencia, no es procedente revocar el auto de fecha 17 de febrero de 2020, que decretó medidas cautelares, pues no se encuentra probado que se haya dispuesto el embargo de bienes que tengan la calidad de inembargables, al constituirse esta cautela en una excepción a dicha regla respecto a los dineros que se depositen en cuentas bancarias, y al no ser el establecimiento de comercio de la Fundación Médico Preventiva S.A. un bien de los denominados inembargables.

En este acto se ordenará que por Secretaría se libre nuevos oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias reseñadas en el auto recurrido, a fin de que en el oficio se advierta a los Gerentes el acatamiento de la medida cautelar únicamente sobre dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional, inclusive sobre dineros del Sistema General de Participaciones consignados a las cuentas de la ejecutada Fundación Médica Preventiva, por configurarse en este proceso una excepción al principio general de inembargabilidad al procurarse en este asunto el pago de obligaciones relacionadas directamente con la prestación de servicios asistenciales contemplados en el Plan Básico de Salud, debiéndose aplicar primeramente sobre los recursos propios, si no existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud. Fundamentando esta orden en la sentencia C-2265 de 2008 de la Corte Constitucional y la sentencia STC14198 del 2019, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Por ser procedente se concederá el recurso de apelación a la luz del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por el Juez Civil del Circuito ante quien corresponda por reparto.

Dando aplicación al Decreto 806 de 2020 para efectos de la implementación gradual de la virtualidad, este Juzgado considera que no resulta necesario exigir al apelante el pago de expensas para la reproducción de las piezas procesales, puesto que tal requerimiento no resulta útil al proceso, toda vez que la norma pierde finalidad cuando no se requiere en este momento la reproducción física del expediente o piezas procesales, puesto que las mismas debe enviarse al superior de manera virtual.

Razón por la cual se ordenará que por secretaría se remitan las piezas procesales necesarias al superior sin que previamente se aporten expensas y se agote el término previsto en el artículo 324 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: No revocar el Auto de fecha 17 de febrero de 2020, por medio del cual se decretaron medidas cautelares presentada en contra de la ejecutada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., de acuerdo a lo expuesto.

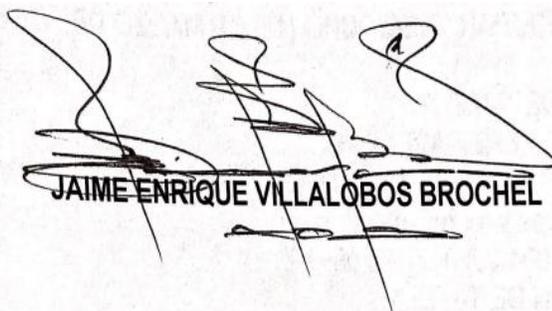
SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por el Juez Civil del Circuito ante quien corresponda por reparto.

TERCERO: Por Secretaria remitir las piezas procesales necesarias al Superior, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Por Secretaría librese nuevos oficios de embargo dirigidos a las entidades bancarias reseñadas en el auto recurrido, a fin de que en el oficio se advierta a los Gerentes el acatamiento de la medida cautelar únicamente sobre dineros que sean legalmente embargables y no afecten al Tesoro Nacional, inclusive sobre dineros del Sistema General de Participaciones consignados a las cuentas de la ejecutada Fundación Médica Preventiva, por configurarse en este proceso una excepción al principio general de inembargabilidad al procurarse en este asunto el pago de obligaciones relacionadas directamente con la prestación de servicios asistenciales contemplados en el Plan Básico de Salud, debiéndose aplicar primeramente sobre los recursos propios, si no existen o fueren insuficientes, sobre recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, si estos no fueren suficientes o no existieren, entonces, se aplicará sobre los recursos destinados al sector salud. Fundamentando esta orden en la sentencia C-2265 de 2008 de la Corte Constitucional y la sentencia STC14198 del 2019, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 99
HOY 04 de octubre 2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO REIVINDICATORIO
Demandante: ROSALBA MARTINEZ PARRA
Demandado: KAROL PAOLA AMAYA ESCOBAR
Radicado: 20001-4003-004-2019-00591-00
Providencia: REPROGRAMA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA

Ante la imposibilidad de realizar la audiencia programada para el veintidós (22) de septiembre de 2021, por quebrantos de salud del titular del despacho, se dispone reprogramar para el día tres (03) de noviembre de 2021, a las 09:30 A.M., para celebrar la diligencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el Numeral 3° del Artículo 372 ibídem, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia. La inasistencia injustificada de las partes y/o apoderados, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en la misma norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta la actual coyuntura que atraviesa el País y particularmente, la administración de justicia, a causa de la pandemia, se le advierte a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, a través de los mecanismos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, que para este caso el desarrollo de la audiencia se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Se requiere a los apoderados para que, si no lo han hecho, aporten los correos electrónicos de sus representados y testigos, si los hay, para que puedan recibir con antelación el link de la audiencia con el fin de enviarles el expediente digitalizado y que se establezca la conexión efectiva en la fecha y hora programada.

En todo caso, los togados serán responsables de transmitir, a quien corresponda, la información oportuna que sobre el particular les sea entregada por el estrado.

Se indica a las partes y sus apoderados que deberán estar atentos a la información sobre el modo en que se llevara a cabo la audiencia, conforme a los protocolos actuales diseñados por el Consejo Superior de la Judicatura, según la etapa y tipo de proceso que ocupa el conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado,

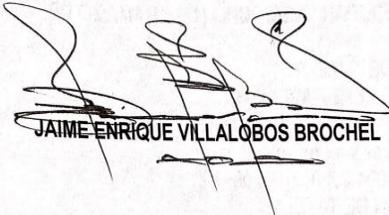
RESUELVE

Señalase el día tres (03) de noviembre de 2021, a las 09:30 A.M., como fecha y hora para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P., es

decir, se agotarán las etapas de conciliación, saneamiento, fijación del litigio, interrogatorio de las partes y decreto de pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 099
HOY 04 de octubre 2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante: JAVIER BAQUERO DAZA
Demandados: ELOIDA MARIA MUÑOZ ARIÑO
Radicado: 200014003004-2019-00657-00
Providencia: RECHAZA CONTESTACION

Encontrándose el presente asunto al despacho para decidir sobre el llamamiento en garantía presentado por la parte demandada ELOIDA MARIA MUÑOZ ARIÑO, encuentra el despacho que la solicitud de llamar en garantía, junto a la contestación de la demanda se realizaron de manera extemporánea, toda vez que la mencionada demandada, fue notificada por aviso el día 16 de julio del 2020, y los referidos escritos, fueron allegados al despacho vía correo electrónico el día 31 de agosto del 2020, momento en que los términos de que trata el artículo 369 del C.G.P, se encontraban vencidos.

Por lo anterior procede el despacho RECHAZANDO de plano, la contestación de la demanda, las excepciones de mérito y el llamamiento en garantía, presentados por la demandada, por resultar extemporáneos.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº 99
HOY 04-10-2021_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Demandante: MAYALES PLAZA COMERCIAL

Demandado: AKMIOS S.A.S antes E.P.K KIDS SMART S.A.S

Radicado: 200014003004-2020-00109-00

Asunto: TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial del demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P., para que esta proceda y, al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº_099
HOY 04 DE OCTUBRE 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : DAVID HERNANDO HERNANDEZ NIETO
Demandado : CLINICA MEDICOS S.A
Radicado : 20001-31-01-001-2021-00152-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda y los Cheques cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 717, 718 y 731 del Código de Comercio y 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de la parte demandante DAVID HERNANDO HERNANDEZ NIETO en contra de la CLINICA MEDICOS S.A. identificada con NIT No. 824.001.046 por las siguientes sumas:

- **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, por concepto del cheque de Bancolombia No. MN427729 de fecha 18 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, por concepto del cheque de Bancolombia No. MN427788 de fecha 18 de agosto de 2020, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.
- **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** suma correspondiente al 20% del importe del cheque No. MN427729 de fecha 18 de septiembre de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Comercio.
- El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a la sanción comercial equivalente al 20% del valor del cheque No. MN427788 de fecha 18 de agosto de 2020 objeto de recaudo, toda vez que no fue presentado en tiempo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 718 del Código de Comercio.
- Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

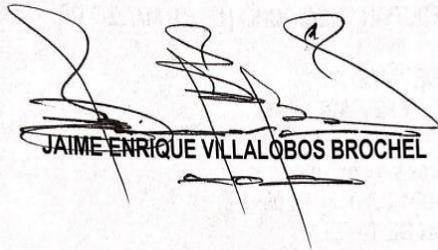
SEGUNDO.- Ordénesse a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 y del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos

sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Téngase al Doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA como apoderadojudicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 99
HOY 4-10-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretar io

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : PROCESO PERTENENCIA
Demandante : DUNIS MARÍA MONTENEGRO MEJÍA
Demandado : ROBERTO Y ARMANDO PAVAJEAU MOLINA Y OTROS E
INDETERMINADOS
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00169-00
Providencia : ADMITE DEMANDA

Por haberse subsanado en debida forma y presentarse la demanda cumpliendo con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 90, 91, y 375 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda Verbal Especial de Pertencia, promovida por DUNIS MARÍA MONTENEGRO MEJÍA contra ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, RITA GOMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO GOMEZ PAVAJEAU, ROBERTO GOMEZ PAVAJEAU, JORGE TADEO GOMEZ PAVAJEAU, JULIA GOMEZ PAVAJEAU, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ, MARTA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, MARIA CONSULE PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, JUAN PAVAJEAU CASTRO, GLORIA PAVAJEAU DE DAZA, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, JUDITH PAVAJEAU DE ROMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 numeral 1° de la ley 1561 del 2012, y de manera oficiosa, el Juzgado ordena la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 - 46151.

TERCERO: En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P., y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a los señores ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, RITA GOMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO GOMEZ PAVAJEAU, ROBERTO GOMEZ PAVAJEAU, JORGE TADEO GOMEZ PAVAJEAU, JULIA GOMEZ PAVAJEAU, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ, MARTA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, MARIA CONSULE PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, JUAN PAVAJEAU CASTRO, GLORIA PAVAJEAU DE DAZA, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, JUDITH PAVAJEAU DE ROMAN Y a las PERSONAS INDETERMINADAS, por el termino de 15 días.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el núm. 6° del art 375 del C.G.P y al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para efectos del emplazamiento, por secretaría realícese por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble ubicado en la

calle 25A No 4H – 145 barrio Santa Rita de la ciudad de Valledupar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 46151 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, identificado con cedula catastral 01-02-0310-0123-000, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: En 10 metros línea recta con lote de Hogar del Niño. SUR: En 10 metros en línea recta con calle 25A y propiedad de NINIBETH CASTILLO, ESTE: En 20 metros en línea recta con propiedad de la señora ISIMA ISABEL FUENTES y OESTE: En 20 metros en línea recta con propiedad de la señora BERTHA BUSTILLO; de conformidad con lo dispuesto en el núm. 6 del art 375 del C.G.P. Efectuada la publicación del edicto emplazatorio deberá remitirse comunicación a la secretaria del despacho, que contendrá el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere para su posterior publicación por el termino de 15 días en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

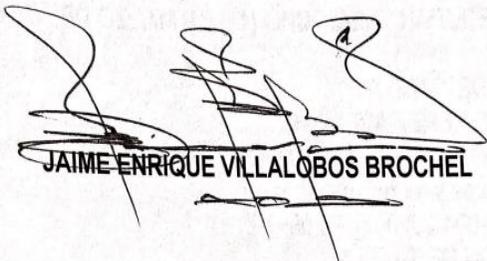
QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 375 núm. 6 del C.G.P, se ordena informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal de Valledupar, de la existencia del proceso Verbal Especial de Pertenencia, promovida por DUNIS MARÍA MONTENEGRO MEJÍA contra ROBERTO PAVAJEAU MOLINA, ARMANDO PAVAJEAU MOLINA, RITA GOMEZ PAVAJEAU, CARLOS ARTURO GOMEZ PAVAJEAU, ROBERTO GOMEZ PAVAJEAU, JORGE TADEO GOMEZ PAVAJEAU, JULIA GOMEZ PAVAJEAU, AIDA PAVAJEAU DE DUQUE, CARMEN PAVAJEAU DE MARTINEZ, MARTA LUZ PAVAJEAU DE BAUTE, MARIA CONSULE PAVAJEAU DE RODRIGUEZ, JUAN PAVAJEAU CASTRO, GLORIA PAVAJEAU DE DAZA, CECILIA PAVAJEAU DE BARROS, JUDITH PAVAJEAU DE ROMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS; teniendo como objeto el inmueble ubicado en la calle 25A No 4H – 145 barrio Santa Rita de la ciudad de Valledupar, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190 – 46151 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, identificado con cedula catastral 01-02-0310-0123-000, comprendido dentro de los siguientes linderos NORTE: En 10 metros línea recta con lote de Hogar del Niño. SUR: En 10 metros en línea recta con calle 25A y propiedad de NINIBETH CASTILLO, ESTE: En 20 metros en línea recta con propiedad de la señora ISIMA ISABEL FUENTES y OESTE: En 20 metros en línea recta con propiedad de la señora BERTHA BUSTILLO; para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación conforme a lo ordenado en este proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar al levantamiento de medidas cautelares. Vencido el término de los Treinta (30) días de que trata la norma anteriormente citada, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

SEPTIMO: Téngase al abogado JESUS MARIA SANTODOMINGO OCHOA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JOSEC

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
Nº_099
HOY 04 DE OCTUBRE 2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BIBIAN VENCE MARTINEZ

Demandado: EDWIN DE JESUS CARRILLO MINDIOLA Y MARLEN ANDREA
CADENA GARCIA

Radicado: 20001-31-03-004-2021-00287-00

Asunto: CONCEDE LA APELACION

Encontrándose el presente asunto al despacho, se observa la interposición de recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda por falta de competencia por parte del apoderado de la parte demandante, en consecuencia, por ser de los autos enlistados en el artículo 321 del C.G.P, ya habiéndose realizado dentro del término legal se procede con su concesión.

Por lo anterior se ordena por secretaria el envío del expediente digital con todos los anexos al superior funcional para que se surta el recurso de alzada

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

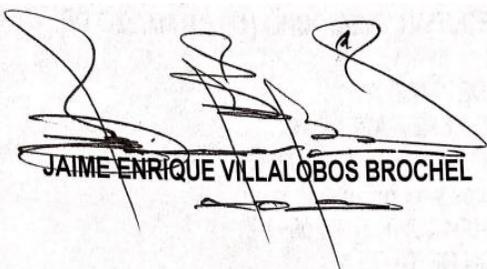
RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), por el apoderado de la parte demandante, en el efecto suspensivo de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.-

SEGUNDO: Por secretaría, envíese el expediente digital con todos sus anexos al superior para el trámite del recurso de alzada.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

JOSEC

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA</p> <p>La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº_099 HOY 04 DE OCTUBRE 2021 HORA: 8:00AM.</p> <p>_____ Secretario</p>
--